

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, acuerdan:

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de demanda, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impugna lo siguiente.

“IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I y XIX, 13, fracciones I, primer párrafo, II, incisos b) y c), III, inciso j), último párrafo de la fracción IV, Vigésimo Transitorio, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1.A. Límites Mínimos y Máximos de las (sic) Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Netos Mensuales) (pesos), Anexo 23.11.1. B. Límites Mínimos y Máximos de las (sic) Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Brutos Mensuales) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos), Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

“La suspensión solicitada es respecto de:

• Los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I y XIX, 13, fracciones I primer párrafo, II, incisos b) y c), III, inciso j), último párrafo de la fracción IV, Vigésimo Transitorio, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021**

Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1.A. Límites Mínimos y Máximos de las (sic) Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Netos Mensuales) (pesos), Anexo 23.11.1.B. Límites Mínimos y Máximos de las (sic) Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Brutos Mensuales) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos), Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021, por lo que hace a las previsiones relacionadas o que impacten en las remuneraciones de los servidores públicos de este organismo.

• Para el efecto, de que no se ejecuten las órdenes que se estiman inconstitucionales relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, ni se apliquen los montos relacionados con éstas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y, en su lugar, se apliquen y ejerzan los montos presupuestarios establecidos por la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2018, para todos los integrantes del Instituto, como lo establece el artículo 75 constitucional, especialmente porque resulta claro que la Cámara de Diputados determinó las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto a discreción violando los principios establecidos en el artículo 127, lo que claramente viola lo previsto en el citado artículo 75 en relación con el 127.

Para el efecto de que la instancia correspondiente del Instituto resuelva sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del dos mil dieciocho (...).

Asimismo, se solicita la suspensión para el efecto de que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa que impida ejercer el presupuesto reconducido en los términos solicitados, para que este órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades constitucionales.

(...).

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que por lo que hace a las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, no se apliquen los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 y, en su lugar, se apliquen y ejerzan los montos presupuestarios establecidos por la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2018, hasta que no se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional. La suspensión que se solicita consiste en preservar la situación que actualmente impera, con motivo de una suspensión ordenada por la SCJN, ahora para el ejercicio fiscal 2022, al subsistir en el nuevo acto reclamado, violaciones similares.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**

hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la suspensión de las previsiones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, relativas a los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en concreto los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I y XIX, 13, fracciones I, primer párrafo, II, incisos b) y c), III, inciso j), fracción IV, último párrafo, Vigésimo Transitorio, Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.11., 23.11.1. B., 23.11.2. y 23.11.3., del referido Presupuesto de Egresos de la Federación, que establecen los siguiente:

“Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2022, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.
(...)

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las Entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
(...)

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;
(...).

Artículo 13. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional; los artículos 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.
(...)

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se

integran en términos de los artículos 7, 12, inciso b), y transitorio Quinto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente:
(...)

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto;

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, y
(...)

III. La remuneración total anual autorizada a los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto:
(...)

j) Anexo 23.11. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
(...)

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.
No se autoriza a los ejecutores de gasto el pago de Seguros de Separación Individualizada que no den cumplimiento estricto a las condiciones dispuestas en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...).

Vigésimo. Los ejecutores de gasto, en los casos que correspondan, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas que correspondan para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1o. de enero de 2022, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto.

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	112,122
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	50,190
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,311
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Deducciones personales de seguridad social y seguros

La remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República se actualizará conforme a la Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias prevista en el Anexo 23.1.3 del presente Decreto y a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,785,769
Impuesto sobre la renta retenido	701,254
Percepción ordinaria bruta anual	2,487,023
a) Sueldos y salarios:	1,998,372
i) Sueldo base	557,076

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

ii) Compensación garantizada	1,441,296
b) Prestaciones:	488,651
i) Aportaciones a seguridad social	71,604
ii) Ahorro solidario	20,971
iii) Prima vacacional	15,474
iv) Aguinaldo (sueldo base)	92,399
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	243,961
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despesa	13,020
viii) Seguro de vida institucional	27,977
ix) Seguro colectivo de retiro	425

En términos del artículo 10, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Anual Máxima es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia, la cual asciende para el ejercicio fiscal de 2022 a \$2,394,448.00.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 13, fracción II, inciso a), último párrafo, de este Decreto, la Remuneración Anual de Referencia para el Presidente de la República no considera los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de 2022, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de este mismo Decreto, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador.

En términos del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Total Anual del Presidente de la República que se integra en el presente Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada al no exceder el monto de la Remuneración Anual de Referencia ni el de la Remuneración Anual Máxima, y las prestaciones de seguridad social otorgadas son las que se determinaron conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXO 23.11. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ANEXO 23.11.1.A. LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		111,071		36,512		147,583
Comisionado		26		110,262		36,043		146,305
Coordinador Ejecutivo		25		109,460		35,545		145,005
Titular de Unidad		25		108,709		35,403		144,112
Secretario Técnico del Pleno		25		108,709		35,403		144,112
Coordinador General		25		107,921		35,227		143,148
Director General	23	23	96,637	106,778	33,105	35,012	129,742	141,790
Director General Adjunto	21	22	64,274	83,666	28,809	32,384	93,083	116,050
Investigador	21	22	64,274	83,666	28,809	32,384	93,083	116,050
Director de Área	18	21	34,214	71,150	21,383	28,767	55,597	99,917
Subdirector de Área	16	18	20,930	42,315	17,351	21,339	38,281	63,654
Jefe de Departamento	14	16	14,889	29,575	13,919	16,871	28,808	46,446
Técnico	10	17	6,426	34,359	10,686	20,415	17,112	54,774
Enlace	11	13	8,076	16,526	11,080	12,824	19,156	29,350

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.
- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

[1] Salvo en cumplimiento de los efectos de las suspensiones concedidas al Instituto en los recursos de reclamación 14/2019-CA y 18/2020-CA, dentro de los incidentes de suspensión en las Controversias Constitucionales 7/2019 y 1/2020, y diversos juicios de amparo, respectivamente.

ANEXO 23.11.1.B. LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (BRUTOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		159,655		47,383		207,038

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021**

Comisionado	26			158,428		46,672		205,100
Coordinador Ejecutivo	25			157,213		45,962		203,175
Titular de Unidad	25			156,076		45,766		201,842
Secretario Técnico del Pleno	25			156,076		45,766		201,842
Coordinador General	25			154,882		45,532		200,414
Director General	23	23	137,785	153,150	42,585	45,233	180,370	198,383
Director General Adjunto	21	22	89,324	118,132	36,260	41,225	125,584	159,357
Investigador	21	22	89,324	118,132	36,260	41,225	125,584	159,357
Director de Área	18	21	45,481	99,169	26,417	36,388	71,898	135,557
Subdirector de Área	16	18	27,446	56,689	20,016	25,056	47,462	81,745
Jefe de Departamento	14	16	19,062	38,249	15,838	19,409	34,900	57,658
Técnico	10	17	7,773	45,766	11,830	22,508	19,603	68,274
Enlace	11	13	9,858	20,552	12,200	14,197	22,058	34,749

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

[1] Salvo en cumplimiento de los efectos de las suspensiones concedidas al Instituto en los recursos de reclamación 14/2019-CA y 18/2020-CA, dentro de los incidentes de suspensión en las Controversias Constitucionales 7/2019 y 1/2020, y diversos juicios de amparo, respectivamente.

ANEXO 23.11.2. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Nivel			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		65,676
Titular de Unidad		25		65,225
Secretario Técnico del Pleno		25		65,225
Coordinador General		25		64,753
Director General	23	23	57,982	64,067
Director General Adjunto	21	22	38,564	50,200
Investigador	21	22	38,564	50,200
Director de Área	18	21	20,528	42,690
Subdirector de Área	16	18	87,906	177,723
Jefe de Departamento	14	16	62,534	124,215
Técnico	10	17	26,989	144,308
Enlace	11	13	33,919	69,409

El pago de la percepción extraordinaria incluye:

- El importe correspondiente al estímulo al desempeño sobresaliente, contenida en el artículo 34, inciso c), de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones y;
- El importe correspondiente al pago extraordinario por riesgo, que el Instituto podrá otorgar al personal con nivel de enlace; técnico; jefe de departamento y subdirector, que realice labores en campo, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad.

Podrá autorizarse y realizarse el pago de la percepción extraordinaria únicamente en un monto que, sumado a la percepción ordinaria, no supere los límites dispuestos por el artículo 127, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 23.11.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración Total
REMUNERACION ANUAL TOTAL NETA (RTA)	1,770,997
Impuesto sobre la renta retenido 1	713,457

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

Percepción bruta anual	2,484,454
I. Percepciones ordinarias:	2,484,454
a) Sueldos y salarios:	1,915,860
i) sueldo base	550,103
ii) Compensación garantizada	1,365,757
b) Prestaciones:	568,594
i) Aportaciones de seguridad social	64,994
ii) Ahorro Solidario	20,971
iii) Prima Vacacional	26,609
iv) Aguinaldo (sueldo base)	79,459
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	197,276
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despesa	13,020
viii) Vales de despesa	108,000
ix) Seguro de vida institucional	26,822
x) Seguro Colectivo de Retiro	425
xi) Seguro de Gastos Médicos Mayores	28,198
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2021.

Que, desde su creación, el IFT ha sido respetuoso de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, por lo que en ningún momento[1] la Remuneración Total Anual (RTA), de sus Comisionados —incluyendo el Comisionado Presidente— ha rebasado la establecida para el Presidente de la República. Asimismo, el IFT ha cuidado que en todo momento las remuneraciones (ordinarias y extraordinarias) de su personal se determinen y mantengan bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestaria.

Por tanto, para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, se atendió lo establecido en la Ley de Remuneraciones impugnada, en sus artículos 7 y 9 que establecen:

Artículo 7.- Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;

Artículo 9.- Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Lo anterior, sin que implique consentimiento expreso, tácito o reconocimiento alguno del IFT sobre la validez legal o constitucional, respecto del alcance y contenido de los artículos señalados, en virtud de que se considera que se están transgrediendo facultades establecidas en la Constitución y vulnerando la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional autónomo.

[1] Salvo en cumplimiento de los efectos de las suspensiones concedidas al Instituto en los recursos de reclamación 14/2019-CA y 18/2020-CA, dentro de los incidentes de suspensión en las Controversias Constitucionales 7/2019 y 1/2020, y diversos juicios de amparo, respectivamente.”.

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde esencialmente a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, tanto las correspondientes al Presidente de la República como las que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de las cuales éste solicita se suspenda su aplicación, para el efecto de que el cálculo de las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos no se lleve a cabo utilizando como parámetro el límite de las previstas para el Presidente de la República, es decir, para que se mantengan, en su caso, retribuciones salariales superiores a las que venían percibiendo con anterioridad a la vigencia del referido presupuesto.

Precisado lo anterior, se determina que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que se deje de observar el mandato constitucional contenido en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual expresamente se ordena que **“Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o**

comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”; pues ello se traduciría, en primer lugar, en una decisión constitutiva de derechos, la cual sólo sería propia de la sentencia favorable de fondo que, en su caso, obtuviera la parte actora, más aún si se toma en cuenta que el presupuesto de egresos se rige por los principios de anualidad y de responsabilidad hacendaria, a partir de los cuales la actora nunca generó a su favor el derecho a gozar en todos los ejercicios de la misma autorización para ejercer idéntico gasto.

Además, tampoco es jurídicamente posible que la actora, a través de la medida cautelar, deje de atender los ordenamientos jurídicos que procuran el equilibrio presupuestario y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión, a través de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo.

Por tanto, al haber iniciado un nuevo ejercicio fiscal y existir un presupuesto aplicable, la parte actora no puede aducir un derecho para que las remuneraciones de sus servidores públicos contenidas en los Anexos que le corresponden en ese rubro, no se apliquen, y en su lugar, se mantengan las percepciones programadas para alguno de los ejercicios previos, en la medida en que ello significaría suponer, sin razón alguna, que a través de una suspensión es factible generar el derecho para prorrogar los efectos previstos en presupuestos anteriores, no obstante que existen nuevas metas, otra racionalidad en el gasto público y la búsqueda de un equilibrio presupuestario diverso a los pasados, lógicamente por las nuevas condiciones económicas del ejercicio que comienza.

En otras palabras, la naturaleza de las medidas cautelares busca proteger las prerrogativas que ya formaban parte del patrimonio de quien las aduce violadas, y ello significa mantener una situación de hecho existente, lo cual en el caso no acontece porque el principio de anualidad lo impide, en tanto que una vez que han concluido los anteriores periodos anuales presupuestados, se cierra también la posibilidad de extender a futuro sus consecuencias jurídicas en forma indeterminada.

En segundo lugar, de concederse la medida, ello implicaría un desacato a una prohibición expresa señalada en el texto constitucional — el cual además autoriza sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en su artículo 127— lo que pone de manifiesto el inexcusable mandato de mantener la racionalidad y austeridad en el gasto público, propósitos que se erigen como instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En este sentido, también debe tenerse presente que el primer párrafo del artículo 134 constitucional establece que **“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,**

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”; fines que no podrían cumplirse si a través de una medida cautelar se modificaran los objetivos señalados en el presupuesto en materia de remuneraciones, pues es obvio que lo que se ministre en mayor grado por un concepto de índole meramente salarial, ello redundaría en una merma de los recursos destinados a sufragar otros gastos indispensables para llevar a cabo el servicio público que presta la parte actora.

Consecuentemente, como el artículo 15 de la Ley Reglamentaria citada, establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, se considera que, de otorgarse la suspensión, habría un impacto en perjuicio de otros rubros presupuestales y, por ende, un perjuicio mayor al beneficio colectivo que como fin último tiene el equilibrio presupuestal y las metas fijadas anualmente por el Congreso de la Unión en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos.

Finalmente, y no por ello menos importante, debe advertirse que el catálogo de remuneraciones autorizadas en el Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, correspondientes al Presidente de la República, si bien se encuentra previsto para una sola persona en concreto, lo cierto es que la suma total de ellas, para efectos del artículo 127, fracción II, Constitucional, constituye un límite que se traduce en una norma de observancia general —**contra la cual es improcedente conceder la suspensión**— porque abarca a la totalidad de los servidores públicos, de modo tal que, desde el punto de vista material, esa barrera se traduce en una norma general contra la cual es improcedente otorgar la suspensión, más aún si se considera que lo que se trata de suspender no es solamente una norma secundaria, sino del parámetro que por disposición constitucional rige el tope de las percepciones salariales que deben observar las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

De ahí que la barrera salarial prevista en el Presupuesto de Egresos para el Presidente de la República equivale a una norma abstracta con los atributos de generalidad, obligatoriedad y permanencia, ya que el tope que prevé se aplica sin considerar la situación particular de cada persona (con las excepciones que prevé el artículo 127 constitucional); en todo el territorio nacional, sin importar el nivel de gobierno y la naturaleza del órgano de la administración pública respectivo; de manera vinculante para todos los entes públicos citados en el párrafo anterior; y, durante todo el ejercicio fiscal anual, sin agotarse con la primera concreción de su contenido en perjuicio de su destinatario original, esto es, del Presidente de la República, extendiéndose por ello sus consecuencias a un número indeterminado de personas.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y a través de **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Atento a lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente auto a la **Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9884/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firmaron las integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, quien suscribe el presente acuerdo en términos del artículo 56, último párrafo¹, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y formula voto particular. Firma, asimismo, la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

¹ **Artículo 56.** (...) El Ministro que disienta en alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **220/2021**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

EGM/PPG 3

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

La Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, la integramos la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la suscrita. En términos del artículo 56 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, las decisiones de la Comisión se adoptan de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Ministro o la Ministra con mayor antigüedad en el orden de su designación tiene voto de calidad. Dicha disposición permite, a su vez, que quien disienta de alguna determinación pueda solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular, como ocurrió en el presente caso.

Así, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Receso, con el voto de calidad de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el voto en contra de la suscrita, determinó **negar la suspensión** solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de las porciones impugnadas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós que regulan las remuneraciones del Presidente de la República y los servidores públicos del instituto indicado². Lo anterior, al considerar que se generaría un desacato a la prohibición expresa contenida en el artículo 127 de la Constitución Política del país.

No comparto la determinación anterior, pues **debió otorgarse la suspensión solicitada**, ya que si bien la Comisión de Receso cuenta con amplias facultades para acordar los asuntos de su conocimiento, considero que debe

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN EL ACUERDO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

darse una deferencia al Ministro o la Ministra Instructora en casos que guardan conexidad con el presente asunto.

En efecto, el Presidente de este alto tribunal turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento las diversas **controversias constitucionales 205/2021, 209/2021 y 218/2021** promovidas por el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente, dado que se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en el aspecto relativo a la remuneración de los servidores públicos.

Por acuerdos de diez y trece de diciembre de dos mil veintiuno, el ministro instructor **otorgó la suspensión** solicitada en las controversias constitucionales 209/2021 y 218/2021³, tomando en consideración el criterio sustentado por la Primera Sala de este alto tribunal en el recurso de reclamación 25/2020-CA y por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2019-CA. Lo anterior, para el efecto de que no se apliquen como parámetro en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos lo dispuesto en los diversos Anexos del Presupuesto impugnado y, en consecuencia, las percepciones se fijen exclusivamente conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Política del país.

Después, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno⁴, el Presidente de este alto tribunal turnó la presente **controversia constitucional 220/2021** al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento, al advertir que también se le designó instructor en las previamente señaladas controversias constitucionales 205/2021, 209/2021 y 218/2021 promovidas por el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y en los asuntos en cuestión, la materia de análisis guarda conexidad.

³ El Banco de México no solicitó suspensión en la controversia constitucional 205/2021.

⁴ Incluso de manera previa a la instalación formal de la presente Comisión de Receso.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021**

Por tanto, debe otorgarse deferencia al Ministro Instructor en casos que guardan conexidad con el presente asunto, de forma que si en los asuntos que le fueron turnados determinó otorgar la suspensión y el que ahora conoce la Comisión de Receso guarda conexidad con aquellos, entonces por cuestión de congruencia, consistencia y seguridad jurídica en el trámite de los asuntos, también debió otorgarse la suspensión solicitada en el presente caso.

Finalmente, toda vez que mi desacuerdo con la decisión adoptada en la Comisión de Receso se sustenta en la deferencia al Ministro que ha fijado su postura en procesos de instrucción de asuntos que guardan conexidad con el presente, reservo mi criterio para casos futuros dejándolo a salvo del presente voto.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

Identificador de proceso de firma: 100265

Identificador de proceso de firma: 100265

[illegible]